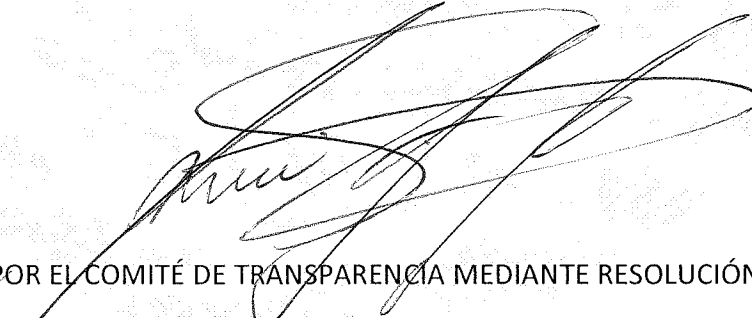


SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental
y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
 - II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/266/2015)
 - III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1,2,31 de 31.
 - IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
 - V. TITULAR DEL AREA: DELEGADA FEDERAL LICDA. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.
- 
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02/2017, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE ENERO DE 2017.



Ex. A. Presentado

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/266/2015. ✓

BITÁCORA: 04/MP-0044/11/14

PROYECTO: 04CA2014PD098

REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS
ECOTURÍSTICOS CAREY S.C.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP. A 25 DE MARZO DE 2015.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA, el C. [REDACTED] Representante Legal de Servicios Ecoturísticos Carey S.C., sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para el proyecto "Cultivo Comercial de Ostión *Crassostrea virginica* en la comunidad de Isla Arena, Calkiní, Campeche" con pretendida ubicación en Isla Arena Calkiní, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley.



su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el proyecto "Cultivo Comercial de Ostión *Crassostrea virginica* en la comunidad de Isla Arena, Calkiní, Campeche. Con pretendida ubicación en Isla Arena Calkiní, Campeche. Con pretendida ubicación en Isla Arena Calkiní, Campeche., promovido por el [REDACTED] representante Legal de Servicios Ecoturísticos Carey S.C., que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el proyecto y el promovente respectivamente.

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito s/n de fecha 10 de octubre de 2014, recibido en esta Unidad Administrativa el día 12 de noviembre de 2014, el promovente, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el Proyecto denominado: "Cultivo Comercial de Ostión *Crassostrea virginica* en la comunidad de Isla Arena, Calkiní, Campeche con pretendida ubicación en Isla Arena Calkiní, Campeche misma que quedo registrado con la clave: 04CA2014PD098.
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 21 de noviembre del 2014, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



publicó a través de la separata número DGIRA/057/14 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de Proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 13 al 19 de noviembre de 2014, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.

- III. Que el 20 de noviembre del 2014, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en: Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- IV. Que el **promoviente** publicó el día 15 de noviembre del 2014 en el periódico de circulación local "Novedades de Campeche" un extracto del **Proyecto** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que remitió ante esta Unidad Administrativa el día 21 de noviembre de 2014.
- V. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1055/2014 de fecha 21 de noviembre de 2014 se solicitó opinión técnica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto si existía algún procedimiento administrativo respecto al proyecto.
- VI. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1073/2014 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1072/2014 SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1074/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando la opinión técnica a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado y el H Ayuntamiento de Calkini, estableciendo un término de 15 (quince) días hábiles para dar respuesta, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- VII. Que mediante oficio PFPA/11/15/03754-14 de fecha 08 de diciembre de 2014 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, remite ante esta Unidad Administrativa la respuesta de la solicitud de opinión técnica, en el cual menciona que no existe ningún procedimiento administrativo en contra del proyecto.
- VIII. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado, emite su opinión técnica mediante oficio SMAAS/DJAIP/SPA/103/2015 de fecha 21 de enero de 2015 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 27 de enero de 2015.

- IX. Que mediante oficio No. F00.9.DRPYCM.UTCMR.-0031/2015 de fecha 27 de enero de 2015 la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano remite ante esta Unidad Administrativa el día 03 de Febrero de 2015 la opinión técnica respecto al proyecto.
- X. Que hasta la Fecha de la presente resolución el H. Ayuntamiento de Calkini no ha emitido su opinión técnica acerca del **proyecto**, requerida mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1074/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014.
- XI. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/167/2015 de fecha 13 de febrero 2015, esta Delegación Federal solicitó a el **promoviente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, apercibiéndole al **promoviente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría, declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- XII. Que mediante oficio s/n de fecha 23 de febrero de 2015, y recibido en esta Unidad Administrativa el día 4 de marzo de 2015, el **promoviente** ingresó la información complementaria requerida en el Resultando que antecede.

CONSIDERANDO:

1. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones X, XI y XII, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones III, IV, VI, IX, XIII y XIV y XVI, 4 fracción I, 5, R), S) y U), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **proyecto** presentado por el **promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Última Reforma DOF 30-11-2012), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo y fracciones I, X y XI, 35 segundo párrafo, fracción III y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales y zonas federales.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

XII.- Actividades pesqueras y acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daño a los ecosistemas, y

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando III del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

- 3 Que de acuerdo con la información contenida en la MIA-P, relacionada con el proyecto, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

De acuerdo al Programa de Manejo de la Reserva de la Ría Celestún el área de engorda del proyecto se ubica dentro de la zona de amortiguamiento, Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales (SASRN) SASRN Acuáticos y el área de empaque dentro de la Subzona de Asentamientos Humanos (SAH). En donde los objetivos son organizar, dirigir y promover el manejo de los recursos naturales en función de la vocación del uso del suelo y potencialidades, a través de la diversificación productiva, el mejoramiento de los procesos de producción y la adopción de nuevos esquemas de aprovechamiento sustentable y de bajo impacto.

De acuerdo a la Comisión Nacional para la Biodiversidad (CONABIO) el proyecto se clasifica dentro de la Región Terrestre Prioritaria 145 en donde existe la presencia de petenes, como formaciones vegetales centrales a cuerpos de agua parecidos a cenotes con características únicas en México. Se añade la presencia de dos esteros, uno de los cuales constituye una ría, ambos de enorme importancia biogeográfica. Las comunidades vegetales que delimitan la RTP se encuentran asociados a la presencia de ambos tipos de formaciones ecológicas, cuya existencia se debe en gran medida al somero manto freático que drena hacia el Golfo de México. El tipo de vegetación más representativo es el manglar, seguido por la selva mediana subperennifolia. Dentro de sus límites se encuentra el ANP "Ría Celestún"; así mismo, el proyecto también se ubica en la zona acuática donde los criterios para la Región marina es la 60 CHAMPOTÓN-EL PALMAR donde la Biodiversidad con la que cuenta esta RMP consiste en plancton, moluscos, poliquetos, equinodermos, crustáceos, peces, tortugas, aves, mamíferos marinos, manglares. Hay endemismo de moluscos (*Octopus maya*), merostomados (cacerolitas), fanerógamas y crustáceos (artemia). Existen especies indicadoras de distribución (mangle rojo), oxigenación del agua (*Thalassia testudinum*), calidad del hábitat (flamencos, otras aves, peces) y migración (camarón, peces, tortuga blanca y Carey, aves).

Que el área de engorda ubicado dentro del estero Yalton, mismo que consiste en una superficie de 3.717km. donde se desarrolla especies de flora y fauna, en donde sus principales características se componen de ser un estero bordeado principalmente por vegetación de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*), corrientes de baja velocidad, poca profundidad y un fondo donde existe la presencia de especies de pasto marino (*Thalassia testudinum*) *Halodule wrightii*, *Chaetomorpha linum*, así como macro algas como *Acanthophora specifera*, *Acetabularia crenulata*, entre otras especies. Con respecto a la fauna se pueden encontrar (*Eucinostomus argenteus*), (*Archosargus probatocephalus*), (*Archosargus rhomboidalis*), *Clupeidos* (*Harengula jaguana* y *Sardinella anchovia*), *Engraulidae* (*Anchoa spp.*), (*Chondrohierax uncinatus*), Liseta (*Mugil curema*), Robalo prieto (*Centropomus parallelus*), Robalo blanco (*Centropomus undecimalis*), Lisa (*Mugil cephalus*), Corvina (*Cynoscion nebulosus*), Jurel (*Caranx sp*), Xpu (*Opsanus beta*), el loro yucateco (*Amazona xantholara*), la garza rojiza (*Egretta rufescens*), la cigüeña americana o gaytán (*Mycteria americana*) y el halcón peregrino (*Falco peregrinus*). (*Phoenicopterus ruber ruber*).



Reptiles como el lagarto de pantano (*C. moreletii*), iguana verde (*Iguana iguana*), Iguana gris (*Ctenosauria similis*), Hicotea (*Trachemys scripta*), Pochitoque (*Kinostemon leucostumum*).

Que para el sitio del proyecto existen especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010, tales como: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*), Iguana verde (*Iguana iguana*), Hicotea (*Trachemys scripta*), Pochitoque (*Kinostemon leucostumum*), (*Phoenicopiterus ruber ruber*), (*Cocodrilo moreletii*) y el loro yucateco (*Amazona xantholora*).

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- 4 Que conforme a lo descrito por el **promovente** en la MIA-P, el **proyecto** consiste en el establecimiento de una depuradora y engorda de ostión en la comunidad de Isla Arena, municipio de Calkiní, Campeche; esta depuradora se pretende establecer como una alternativa de actividad económica para la comunidad de Isla Arena donde se operará una cantidad de 47,520 cestas, de ostión (*Crassostrea virginica*) en una superficie total de 10 has, las cuales de manera experimental se llevaran a cabo el sembrado en tres etapas siendo la primera 3 has, la segunda 3 has. y la tercera 4 has., hasta alcanzar un total de 10 has con una producción de 7.5 millones de ostión al año. La depuradora consiste en una nave de 20 x 25, en una superficie total de 496m² la cual contendrá, bodega, oficina, cuarto frío, área de operación y actividades sanitarios y fosas bioenzimáticas; lo anterior bajo las siguientes coordenadas geográficas:

NAVE DEPURADORA		
	COORDENADAS UTM	
VERTICE	ESTE	NORTE
1	765374.49	2291361.83
2	765382.14	2291367.29
3	765384.38	2291368.89
4	765390.39	2291373.75
5	765394.36	2291376.96
6	765407.11	2291361.55
7	765386.92	2291346.31

POLIGONO DE ENGORDA DE OSTION SUP. 10 HECTAREAS		
PV.	LATITUD	LONGITUD
1'1	766044.00 m E	2290732.00 m N
2'2	766148.00 m E	2290746.00 m N
3'3	766224.00 m E	2291811.00 m N
4'4	766122.00 m E	2291808.00 m N
SUPERFICIE TOTAL: 10 HECTAREAS		

INSTRUMENTOS NORMATIVOS

5 Que conforme a lo manifestado por el Promovente y de acuerdo a la ubicación del proyecto, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013 -2018, Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2009-2015, Plan Municipal de Desarrollo Calkiní (PMD) 2012-2015, Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, Programa de Manejo Reserva de la Biosfera Ría Celestún, Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley General de Vida Silvestre, Región Terrestre



Prioritaria (RTP) 145 Petenes-Ría Celestún, Región Marina Prioritaria (RMP) 60 Champotón-el Palmar, Área Prioritaria para la Conservación de las Aves, Los Petenes. Clave de la AICA SE-28, Las normas oficiales mexicanas; NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales, NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales en zona de manglar, NOM-041-SEMARNAT-2006 que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible, NOM-045-SEMARNAT-2006 que establece los límites máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible, NOM-050-SEMARNAT-1993 que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, NOM-054-SEMARNAT-2005 que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por NOM-052-SEMARNAT-1993, NOM-059-SEMARNAT-2010, que establece la protección ambiental de especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo, NOM-080-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

OPINIONES TÉCNICAS.

5. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado comento: ... Que de acuerdo al Programa de Manejo de la Reserva de la biosfera Ría Celestun, actualmente vigente, las coordenadas del estudio determinan que las áreas del proyecto se encuentran situados en las zonas: Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales (SASRN-Acuática que a la letra dice: el área que comprende esta subzonificación corresponde a la superficie acuática...

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de acuerdo al análisis realizado minuciosamente se determina que la actividad que se pretende desarrollar para el proyecto se apega al programa de manejo de la reserva de la Biosfera Ría Celestún, (RBRC), y al programa de Ordenamiento Marino y Regional del Golfo de México y mar caribe (POEMYRGMCM), es permitido por lo que se determina que la ejecución del proyecto pretendido no se contrapone con los programas en comento; sin embargo en la zona de asentamientos humanos cualquier obra pública o privada deberá atender a lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

Que la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano mediante Oficio No.F00.9.DRPYCM.UTCMR.-0031/2015 emitió la siguiente opinión técnica.

PRIMERO.- El Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún, en su Regla Administrativa 62 describe a la subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales (SASRN) de la siguiente manera:

"Esta subzona cubre una superficie de 43130.55 has. Se encuentra representada por dos áreas perfectamente delimitadas, la SASRN Terrestre (20351.45 has) y la SASRN Acuática (22779 has).



de acuerdo a lo establecido en el apartado de zonificación del presente Programa de Manejo ; funciona como área de protección y amortiguamiento de las zonas núcleo del área y en las que los recursos naturales aun guardan buen estado de conservación y las actividades productivas se han desarrollado en forma tradicional y continua sin ocasionar alteraciones significativas sobre los ecosistema y sus elementos, permitiendo a los pobladores locales satisfacer sus necesidades de auto consumo mediante un uso controlado de los recursos; en ellas se permitirá el aprovechamiento forestal, maderable y no maderable, para leña y como material de construcción, las actividades productivas compatibles con los objetivos del área como el ecoturismo y la observación, la producción artesanal de la sal y la pesca. Promoviendo el manejo integral y sustentable de los recursos naturales de uso y potencial, la transformación de las formas de producción o mejorándolas con base técnico-científico y se regularizaran o harán compatibles los asentamientos humanos con los objetivos del área."

SEGUNDO.- En el mismo orden de ideas el citado PM define a los esteros como importantes sitios de refugio y zonas de crianza, reproducción y alimentación de una gran variedad de peces moluscos y crustáceos que soporta una de las principales actividades productivas de la región; representan el habitan de aproximadamente 304 especies de ave que utilizan estos esteros como sitios de alimentación, descanso y refugio permanente de aves permanentes como el flamenco rosa (*Phoenicopterus ruber*) y diversas especies de garzas, o de manera estacional en el caso de las especies migratorias como las pacerinas y las playeras que viene del norte del continente especialmente del norte de Canadá, algunas de ellas se incluyen en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010...

CUARTO.- en las coordenadas proporcionadas por el **promoviente** se observa una inconsistencia entre lo señalado en el cuadro de construcción, respecto al texto, ya que en dicho cuadro en la superficie referida para la zona de engorda arroja un polígono para una superficie de 38.6 has, siendo que en el texto de la propuesta, en el apartado 1.1.3 (pag.3) menciona que para dicha área se requerirá únicamente de 10 has. Por otro lado es de señalar que la propuesta del área de engorda se ubica a menos de 100 mtrs. de distancia con respecto al límite de la vegetación de manglar y del humedal, contraponiéndose con lo establecido en la NOM-022-SEMARNAT-2003.

SEXTO.- El **promoviente** no presenta información o estudios de la calidad del agua y de la descripción del sistema ambiental donde se pretende desarrollar el proyecto tal que presente la caracterización y análisis del sistema ambiental, aspectos bióticos, paisajes y medio socioeconómico, esto con la finalidad de garantizar que las condiciones donde se pretende desarrollar la engorda de ostiones no se ve afectado por cuestiones ambientales y antropogénicas considerando la proximidad del asentamiento humano de Isla Arena, donde no existe un manejo de aguas residuales domiciliarias ni de manejo de residuos sólidos que afecten al cuerpo que son riesgo para contaminar el proyecto...

Que esta Unidad Administrativa considerando las observaciones emitidas por la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, solicito información adicional al **promoviente** con la finalidad que describa y justifique la ejecución del proyecto, poniendo especial énfasis en la vinculación de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún y la NOM-022-SEMARNAT-2003. Por lo que el **promoviente** ingreso la información complementaria, con oficio de fecha 23 de febrero del 2014, recibido el día 04 de marzo de 2015 observando que el **promoviente** describió y justifico las acciones

que pretende desarrollar demostrando que el proyecto se apega a los objetivos de la Reserva de la Biosfera en el que establece:

"los objetivos del Programa de Manejo es de Promover el desarrollo de actividades productivas, alternativas a la pesca y producción de sal, que permitan elevar el nivel de vida de la población y al mismo tiempo hagan un uso racional de los recursos de la Reserva.

Bajo ese espíritu de conservación del manejo de la biodiversidad es que el proyecto presentado cumple dicho programa en función de que es un proyecto sustentable, toda vez que las obras y actividades no contempla el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la emisión de contaminantes hacia el suelo, el aire y el agua, no altera el movimiento de las corrientes marinas y no afecta a la cuenca hidrológica.

No obstante coadyuva con los objetivos del Decreto de Creación que establece en su artículo Cuarto que establece lo siguiente:

Queda igualmente prohibido en toda la zona a que se refiere el artículo primero de este decreto, la destrucción o alteración del hábitat y de la biosfera circundante y de las especies señaladas en el considerando cuarto del presente ordenamiento.

*Sobre el particular se establece que el proyecto no pretende la modificación de las corrientes marinas en función de que el proyecto será completamente piloteado y no habrá afectación del flujo hidrológico. La misma tecnología que se utiliza para el manejo de la especie *Crassostrea virginica* será mediante cestas suspendidas en la columna de agua aprovechando los nutrientes que aportan estas corrientes y del arrastre de la materia orgánica, en función de que la principal actividad que realiza este bivalvo es la filtración de los nutrientes suspendidos en la columna de agua. Para evitar el azolvamiento las cestas se posicionan en función al movimiento de las mareas con lo cual se evita el azolvamiento.*

No obstante, el proyecto de carácter sustentable fomenta la participación de la comunidad en general ofreciendo alternativas de producción para los habitantes de Isla Arena donde se limitan a la pesca de escama ribereña y de altura ejerciendo presión sobre los recursos naturales.

Que hasta el momento de la presente resolución el H. Ayuntamiento de Calkini no ha emitido su opinión técnica acerca del proyecto requerida mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1074/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014, enviada por correo el día 12 de diciembre de 2014 y recibida el 17 de diciembre de 2014.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

6. Que en virtud de que el desarrollo de proyecto propuesto se encuentra contemplado dentro del artículo 28 fracción X, XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5 fracciones R), S) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por ser una obra que se pretende desarrollar dentro de una zona federal, un estero y un litoral conectado con el mar, se ubica dentro del Polígono de un Área Natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera Ría Celestún y de que se refiere a una actividad acuícola, ingresa al procedimiento de evaluación de impacto ambiental mediante la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del proyecto, dentro del cual se identificaron deficiencias en

la información de la manifestación de impacto ambiental; se procedió a pedir información adicional de acuerdo a lo que señalan los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar al **promoviente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

Por lo tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que: *"los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente"*, fracción II del mismo artículo, que establece que: *"la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos"*.

Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P y de la información complementaria del **proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

1. Que el **promoviente** somete al procedimiento de evaluación de impacto el **proyecto** que conforme a lo descrito en la manifestación de impacto ambiental, el proyecto consiste en el establecimiento de un área de engorda de ostión *Crassostrea virginica* en Isla Arena Calkiní al interior del estero Yalton, que constara de cestas ostrícolas suspendidas mediante líneas de acero, sostenida por postes de madera, en un área aproximadamente de 10 has, en donde se colocaran semillas de ostión en canastas suspendidas, proyectando a una talla comercial, una vez llegado el momento se cosechan y se colocaran en una depuradora cuya ubicación se propone al interior del poblado de Isla Arena, misma que contará con áreas de lavado, de selección, oficina, baños y fosa bioenzimática en una área aproximadamente de 496.11m² con el propósito de que el sistema digestivo de los ostiones se limpie para su posterior comercialización.

Que el proyecto que se pretende desarrollar dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún, donde existe una zonificación para su manejo y el desarrollo de las actividades antropogénicas que incluyen actividades productivas, de turismo, de conservación, protección y fomento enfocados a la conservación de los recursos naturales, para ello el programa de manejo zonifica las superficies para poder desarrollar las diversas actividades.

Que dicho programa incluye la zona de amortiguamiento y la zona núcleo, dentro de la zona de amortiguamiento se encuentra la subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y estos a su vez en zona terrestre y zona acuática, para el caso del proyecto referente al área de engorda se ubica dentro de la zona acuática, en el que aplican reglas de operación para el desarrollo de actividades productivas, figurando entre ellos el capítulo VI correspondientes a los aprovechamientos las reglas 47, 52 y 53 que establecen: **Regla 47.-** El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales dentro de la Reserva, incluyendo las descargas de aguas residuales, deberá apegarse a lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales, LGEEPA y en las

SEMARNAT

SUBDELEGACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

normas oficiales mexicanas en la materia. **Regla 52.** Las actividades de pesca, tanto de autoconsumo, como comercial y deportiva, que se lleven a cabo dentro de los límites de la Reserva deberán ajustarse a lo estipulado por la Ley de Pesca, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia. **Regla 53.** Cualquier obra que se pretenda realizar dentro de los límites de la Reserva, deberá contar con la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental y se ajustará a las leyes y reglamentos aplicables en la materia. No obstante el proyecto contempla también una nave depuradora de ostión misma que se encuentra ubicada dentro de la comunidad de Isla Arena, donde el ostión cultivado ser llevado lavado y filtrado con agua purificada, misma que será recirculada para evitar la descarga de aguas residuales al estero, no obstante lo anterior reduce los problemas de contaminación del producto, limpieza e incrementa la inocuidad del cultivo, con respecto a las instalaciones estas serán ensambladas lo que facilitara su operación y no se afectara vegetación de manglar toda vez que el sitio se encuentra impactado por lo cual de acuerdo al análisis realizado se observa que dicha nave se ubica dentro del componente ambiental subzona de asentamientos humanos donde aplica la **Regla 63** que establece ...en ella los recursos naturales originales han sufrido una modificación o desaparición total, en ellas se podrá llevar al cabo la utilización de los recursos naturales de un modo intensivo y las actividades productivas impartidas por las comunidades que ahí habitan, contempladas en los Programas y Planes de Desarrollo Urbano, buscando su compatibilidad con los objetivos del programa.

Sobre el particular esta Unidad Administrativa realizó el análisis correspondiente observando que el proyecto se ubica dentro de un cuerpo de agua y que el **promoviente** se apega a lo establecido en las reglas de operación del programa en función de que somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto antes de iniciar las obras y las actividades, así mismo el presente resolutivo no lo exime de tramitar y en su caso obtener los permisos correspondientes que apliquen en la materia de la Ley de Pesca para su correcto funcionamiento. Aunado a esto el promoviente demostró que el sitio de pretendida ubicación de la depuradora se pretende instalar sobre un suelo ya impactado dentro de la comunidad de Isla Arena donde anteriormente se desarrollaba una granja intensiva de camarón que actualmente se encuentra abandonada, por lo tanto el desarrollo del proyecto cumple con lo señalado en dicho Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún. No obstante el proyecto converge con los objetivos planteados en dicha reserva en función de que el **promoviente** en su información complementaria manifestó que *"el proyecto no pretende la modificación de las corrientes marinas en función de que el proyecto será completamente piloteado y no habrá afectación del flujo hidrológico. La misma tecnología que se utiliza para el manejo de la especie Crassostrea virginica será mediante cestas suspendidas en la columna de agua aprovechando los nutrientes que aportan estas corrientes y del arrastre de la materia orgánica, en función de que la principal actividad que realiza este bivalvo es la filtración de los nutrientes suspendidos en la columna de agua. Para evitar el azolvamiento las cestas se posicionan en función al movimiento de las mareas con lo cual se evita el azolvamiento. Toda vez que los objetivos de la reserva establecen: "Queda igualmente prohibido en toda la zona a que se refiere el artículo primero de este decreto, la destrucción o alteración del hábitat y de la biosfera circundante y de las especies señaladas en el considerando cuarto del presente ordenamiento", de lo antes expuesto se observó que el diseño del proyecto que se trata de la engorda de ostión en cestas suspendidas, mediante un cable de acero y que el cultivo busca aprovechar los nutrientes que aporta las corrientes marinas, este no interferirá con los flujos hidrológicos presentes por lo tanto no contraviene el decreto de creación y se ajusta a los objetivos antes señalados, no obstante*

Página 12 de 34

PPG/RYGN/FCG/TCL/MMO/mmo

SEMARNAT

SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

el promovente deberá garantizar que el cultivo de engorda de ostión deberá provenir de laboratorios certificados y que la especie no ser extraída y/o recolectada del medio silvestre para engordar, así mismo deberá realizar muestreos sobre la calidad del agua previamente a su establecimiento del cultivo y cada seis meses con la finalidad de garantizar que el proyecto no interrumpa los flujos hidrológicos, incrementa el PH del agua, la salinidad y turbidez, para ello deberá ejecutar en el programa de vigilancia ambiental dichos reportes y ser presentados ante esta Unidad Administrativa, con la finalidad de poder otorgarles el crecimiento de las anualidades posteriores, con el cual se busca la protección y conservación de los recursos naturales del estero Yalton y de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún.

Respecto a la fauna silvestre, el promovente en la información presentada menciona que el sitio del proyecto de engorda no representa zonas de anidación del flamenco rosa (*Phoenicopterus ruber*), y que estos se ubican en la parte norte de la reserva donde realizan sus nidos y áreas de alimentación, no obstante el promovente establece el polígono de engorda delimitando una superficie de 10 has, mismo que señala que se ubican a una distancia de 633mts. de la comunidad de Isla Arena y de 220 y 340 metros del macizo continental, quedando ubicado prácticamente en la parte central del estero donde la profundidad es mayor, con ello se asegura que el sitio presente mayor fluidez de la columna de agua, y se reduce las zonas de anidación del flamenco rosado y el azolvamiento del estero.

Con respecto a la NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Esta Unidad Administrativa observo que el proyecto cumple con lo señalado en la regla 0.47 que establece el aumento en los contenidos de materia orgánica, así como de los compuestos de fósforo y nitrógeno en el agua proveniente de campos agrícolas y granjas pueden ocasionar eutrofización en los cuerpos de agua costera; asimismo, consecuentes modificaciones en la estructura y los procesos ecológicos de humedales costeros. Al respecto el promovente manifestó que el Proyecto, se refiere a una granja de engorda de ostión, no obstante dentro de las actividades que se plantea desarrollar para la granja de ostión, se limitan a la colocación de cestas suspendidas mediante un cable de acero, los cuales estarán en función del movimiento de las mareas y estos no tocarán el sustrato marino en función de que se ha encontrado que al estar suspendidos dentro la columna de agua, el crecimiento es más rápido para el cultivo y se evita el acumulo excesivo de materia orgánica en las cestas, lo que facilita su extracción, y manejo. Al cultivo no se le suministrara ningún tipo de alimento y/o medicamento en función de que se limita a la engorda por filtración de la columna de agua y su limpieza y depuración se realizará de manera manual filtrándose con agua purificada que será recirculada en la empacadora. Regla 0.48. Que la construcción de infraestructura es una fuente de riesgo en la alteración de los flujos naturales con cambios en el reciclaje de nutrientes y cambio en el ciclo de deposición y/o transporte de sedimentos a escala local. Al respecto el promovente manifestó que el proyecto se pretende instalar en el medio del estero Yalton donde la columna de agua es más intensa, y la presencia de nutrientes es más abundante. Para garantizar este flujo de nutrientes en el diseño del proyecto se utilizaran pilotes de madera de la región que sean resistentes a la humedad y la salinización; al ser piloteados garantizan el flujo de las corrientes marinas y evitan el azolvamiento, para lo cual el proyecto mediante cables suspendidos adecuara las cestas para que estas se mantengan constantemente dentro de la columna de agua. Con ello se evita el acumulo de sedimentos en el lecho marino de la laguna. Regla 0.57 Que el empleo de especies exóticas en la

Página 3 de 31

REG-01/GN/PG/FCL/MNO/mms



acuacultura se agrava cuando se utilizan especies genéticamente modificadas; estas especies tienen parásitos y patógenos ajenos a las especies nativas, y las aguas de descarga pueden contener virus, bacterias y hongos exóticos que pueden afectar negativamente a las poblaciones nativas. Al respecto el promovente manifestó Una de las características técnicas que se analizaron al momento de realizar la propuesta de engorda de ostión, fue precisamente que debía ser una especie nativa toda vez que el sitio en donde se pretende establecer el proyecto se refiere a una área natural protegida con grado de Reserva de la Biosfera Ría Celestún, la cual presenta un gran número de especies silvestres que figuran en la NOM-059-SEMARNAT-2010, y que son de gran importancia para la conservación del ecosistema. El cultivo de ostión, pretende la especie *Crassostrea virginica*. Esta especie es nativo del Golfo de St. Lawrence, Canadá, la costa Este de los EE.UU., el Golfo de México, la Península de Yucatán y hasta la costa de Brazil. México ocupa el sexto lugar en la producción promedio anual de ostión (*Crassostrea virginica*). El 96% de esta pesquería proviene del Golfo de México y el 4% restante del Pacífico. En el Golfo de México el ostión es una de las especies de mayor importancia comercial. La mayor producción se registra en Veracruz 60%, seguido de Tabasco 28%, Tamaulipas 8% y Campeche 4% (Rodríguez, 1998). Por lo tanto, el cultivo que se pretende manejar no contraviene la norma de referencia y no pone en riesgo la integridad del ecosistema, aunado a esto en las medidas de mitigación se plantean las alternativas para mitigar los impactos que pudieran darse por el proyecto. **Regla 4.16** Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo. Al respecto el promovente manifestó de acuerdo a la normatividad vigente se puede observar que el proyecto en su parte norte colinda con la comunidad de Isla Arena, a una distancia estimado de 633mts. lineales, por otro lado, las colindancias sur colindante con el macizo continental por el extremo oriente mide una distancia de 220 mts. y por el lado poniente mide 340 mts.

No obstante el sitio del proyecto y su zona de influencia forma parte de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún, misma que alberga especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010, las cuales se refieren por citar algunas como el mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*), iguana verde (*Iguana iguana*), Hicotea (*Trachemys scripta*), Pochitoque (*Kinostemon leucostomum*), (*Phoenicopterus ruber ruber*), (*Cocodrilo moreletii*) y el loro-yucateco (*Amazona xantholara*), por lo que al momento de realizar las obras y actividades si se observara algunas especies antes señaladas deberán tomar las precauciones pertinentes para evitar dañarlas para ello deberán realizar acciones que fomenten su conservación protección. Respecto al manglar este queda prohibido la corta poda, remoción y afectación de las escorrentías superficiales por de conformidad con lo que señala el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que queda prohibido la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento al manto freático.

En función a lo anterior esta Delegación Federal observo que el sitio de engorda de ostión se ajusta a las disposiciones vigentes así mismo a los objetivos y reglas de operación de la reserva Ría Celestún y de que la especie que pretende manejar es nativa de la región, aunado a esto no se suministrara ningún tipo de alimento, vitaminas, antibióticos o tratamientos al cultivo y de que la planta depuradora se ubica dentro de una zona que ha sido impactada anteriormente así mismo no

habrá descarga de aguas residuales dentro del estero Yalton en función de que el agua que pretende utilizar será circulada en el interior de la depuradora y purificada para garantizar la asepsia del cultivo. En función a lo anterior y a las medidas de mitigación propuestas por el **promoviente** se concluye que el proyecto es ambientalmente factible de desarrollarse siempre y cuando se apliquen las medidas de mitigación, compensación que el **promoviente** propuso.

7. *Aunado al punto anterior y conforme a las medidas preventivas y de mitigación y de compensación que propuso la **promoviente** en la MIA-P, son:*

1. Previo a la etapa de preparación del sitio, se les informará a los trabajadores que se encuentran en un Área Natural Protegida ANP (El ANP Reserva de la Biosfera Ría Celestún. Lo anterior con el objeto de que el encargado de las obras y actividades del proyecto de a conocer la importancia del sitio en el cuidado que representa su preservación y así se concientice al empleado del cuidado del sitio y las zonas adyacentes.
2. En el sitio del proyecto correspondiente a la Planta Depuradora de Ostión, previo a la etapa de preparación del sitio, con el objeto de minimizar los residuos generados por las actividades inherentes de los trabajadores (entre las que se encuentra la alimentación), se establecerán tambores con tapa para la colecta de residuos generados (PETS, bolsas de polietileno y residuos orgánicos). Las leyendas que llevarán los tambores son las siguientes: "Material orgánico" y "Material Inorgánico". Con esta acción se practica la cultura del reciclaje y separación de residuos y se evita que existan tiraderos de basura orgánica.

ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA DEPURADORA

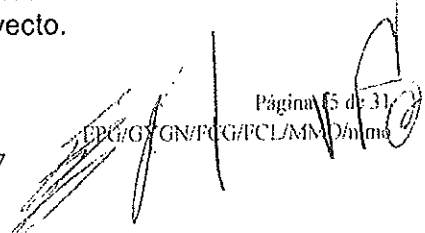
Medida de mitigación para el componente ambiental

Aire.

3. Debido a que en el sitio del proyecto anteriormente se utilizaba para la cría y engorda camarón el tipo de vegetación que se encuentra es completamente herbácea, por lo que el retiro de la vegetación será completamente manual y no será necesario la introducción de maquinaria pesada, por lo tanto los impactos que serán generados por la emisión de partículas suspendidas en el ambiente serán mínimas, las cuales pueden ser mitigados asperjando el sitio previo al retiro de la vegetación, con la finalidad de que el suelo se humedezca y se reduzca la emisión de partículas suspendidas en el ambiente.
4. Se prohibirá en todas las fases del proyecto la incineración de basura y material vegetal, con el objeto de prevenir la emisión de monóxido de carbono a la atmósfera.
5. Toda vez que el sitio donde se pretende establecer la depuradora es relativamente pequeña, esta actividad será ejecutada un solo día, reduciendo con ello la emisión de las partículas suspendidas, así como el ruido que pudiera ocasionar, sin embargo este es mínimo ya que se ejecutaran las actividades de manera manual.

Suelo

6. El suelo actualmente presenta un impacto derivado de la construcción de obras de infraestructura para el cultivo de camarón que actualmente están en mal estado, sin embargo cubre un 30% de la superficie propuesta para el establecimiento de la depuradora, por lo tanto, el impacto en la zona se ha llevado a cabo por la compactación del suelo y la erosión. Sin embargo para el establecimiento del proyecto se pretende establecer un suelo con material de ecocreto que permitirá su fácil retiro al finalizar la vida útil del proyecto.

EPG/GN/FCG/FCL/MM/Dm




7. En el sitio del proyecto correspondiente a la Planta Depuradora de Ostión, además de contar con los tambores instalados en la etapa de preparación del sitio (tambores con las leyendas: "Material orgánico" y "Material Inorgánico"), se deberá contar con tambores con las leyendas "Cartón", "Residuos de metal", "Residuos de Vidrio" y "Residuos de Madera" con el objeto de clasificar los residuos de la etapa de construcción y se pueda reciclar a la posteridad, al mismo tiempo que se evita la existencia de tiraderos de basura.
8. Con la finalidad de evitar la modificación de los patrones de escurrimiento con dirección al estero Yalton, no existirá nivelación y compactación del sitio del proyecto, con la finalidad de que las escorrentías superficiales sigan su cause y logren desembocar en el estero.
9. Para evitar la erosión del suelo en todo el polígono por acción del deshierbe se limitara esta actividad exclusivamente en los sitios de operación del proyecto.

Agua

10. Con la finalidad de evitar la contaminación del manto freático en la etapa de construcción, los agregados pétreos serán preparados en revolvedoras mecánicas, con ello se evitara el lixiviado y la afectación al manto freático.
11. Durante la etapa de construcción, para evitar la defecación al aire libre y utilizar la zona adyacente donde se ubica el mangle, la empresa instalara sanitarios portátiles con una proporción 10 a uno, mismos que se le dará un mantenimiento permanente durante la etapa que dure la construcción.
12. Se evitará la descarga de aguas residuales durante la etapa de construcción, por lo cual estas serán canalizadas hacia un biodigestor.
13. Se prohibirá, realizar depósitos de combustibles a los vehículos automotores que circulen en esta fase del proyecto. Los depósitos de combustibles deberán realizarse en estaciones de servicios.

Ruido

14. Para minimizar el ruido proveniente de los vehículos que se emplearan en la actividad de la construcción, estos deberán apegar a lo que dispone la NOM-080-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisiones de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.

Flora

15. Para minimizar el impacto ambiental sobre la flora se desyerbaran las zonas de operación de proyecto, dejando en pie, la vegetación de áreas contiguas al proyecto.
16. Las características físicas del Isla Arena son relativamente pequeñas y la población aprendió a distribuir sus obras y actividades conservando la franja de manglar que existe en el borde del estero Yalton, tal es el caso de que cuando existía la granja camaronícola no existió afectación alguna toda vez que el manglar que se ubica adyacente al sitio aún existe y presenta muy buenas condiciones de supervivencia. Por lo tanto, para garantizar su supervivencia y funcionalidad se dejara una franja de amortiguamiento de 5m con la finalidad de no tocar este tipo de vegetación.
17. Durante las actividades de construcción, se establecerán letreros informativos con la finalidad de proteger la vegetación de manglar, con la leyenda prohibido dañar, cortar y podar el manglar.
18. Con la finalidad de que las medidas sean efectivas y los trabajadores no invadan el espacio de 5 metros que se proponen como franja de amortiguamiento, se delimitara el sitio con cinta color amarillo el borde perimetral de esta vegetación, con ello se busca garantizar su protección.

19. Par la correcta funcionalidad del proyecto y garantizar que las medidas de mitigación sean llevadas a cabo y sean efectivas, se contratara un biólogo para supervisar las medidas de mitigación y compensación. Durante esta etapa se llevara el registro en una bitácora y un archivo fotográfico que evidencie la acción de protección.

Fauna

20. Durante las actividades de deshierbe si en el sitio del proyecto se encontraran reptiles, aves, mamíferos y especies de lento desplazamiento, se realizaran acciones de transfaunación con la finalidad de no afectar a las especies presentes, en sitios donde no se realicen actividades antropogénicas y que reúnan las mismas características ambientales originales.
21. Se colocaran dos letreros alusivos en el cual se indique que está prohibido, dañar a la fauna silvestre que encuentra adyacente al sitio del proyecto.
22. En virtud de que la zona es sitio de presencia de la iguana verde, se establecerán pláticas especiales dirigidas a los lugareños y residentes de la obra para informar de la importancia del cuidado y protección de esta especie, así mismo del riesgo legal que implica su caza, colecta, extracción y afectación de esta especie.
23. Durante la etapa de construcción si en el sitio se observan especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010, y estas se encuentra con alguna lesión física se notificara a las autoridades correspondiente y con la finalidad del deslinde de responsabilidades y garantizar la protección y recuperación de esta especie.

Paisaje

24. Se buscara implementar un corredor biológico dejando en pie la vegetación del polígono exterior del proyecto que sirva a su vez como zona de anidación para aves, mamíferos y reptiles. minimizando la fragilidad de la cuenca visual de este componente ambiental.
25. Se utilizaran colores exteriores que no sean muy llamativos, descartando los colores fosforescentes.
26. Los residuos sólidos, productos de la construcción, como agregados de cemento, plástico, madera, clavos, alambre, varillas, alambrón, vidrio, papel y cartón Serán colectados y depositados en los tambores que estarán rotulados con las leyendas "Cartón", "Residuos de metal", "Residuos de Vidrio", y "Residuos de Madera" con el objeto de clasificar los residuos de esta etapa (construcción) y se pueda reciclar a la posteridad, al mismo tiempo que se evita la existencia de tiraderos de basura orgánica.

Construcción de la zona de cultivo y engorda de los ostiones. Medida de mitigación para el componente ambiental

Aire

27. Las emisiones derivadas de la combustión interna de los motores fuera de borda que serán utilizados en las actividades de cultivo en la engorda de ostión, previamente al ser utilizados, estos deberán estar en perfectas condiciones y apegarse a lo que señalan las normas NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible. NOM-045-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores que usan diesel o mezclas que incluyen diesel como combustible. NOM-080-SEMARNAT-1994, que

establece los límites máximos permisibles de emisiones de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.

Suelo

28. De acuerdo a las características del cultivo, este que se pretende realizar de manera piloteado dentro del estero Yalton, no se prevén impactos hacia el componente suelo o sustrato limoso.
29. No se le suministrara alimento a los cultivo de ostión, por lo cual no se prevén impactos hacia el sustrato, toda vez que el cultivo es detritico y se alimenta de la materia orgánica que filtra de la columna de agua.

Agua

30. Durante la instalación de los módulos, se utilizara un martillo hidráulico manual con la finalidad de fijar los postes en el lecho orgánico, mismo que se tendra cuidado de no realizar ningún tipo de mantenimiento en la lancha.
31. Los postes serán de madera, en su caso, tinto (*Haematoxylum campechanum*) y/o palma de coco los cuales no serán tratados con ningún tipo de químico, toda vez que son nativos del lugar y son resistentes al agua.
32. Las cestas donde serán plantadas las semillas de ostiones, no tocan el lecho marino, manteniéndose dentro los niveles que marca la marea más baja, con lo cual se eficiente el cultivo y no se interrumpe la columna de agua.
33. Con la finalidad de evitar un derrame de combustible dentro del cuerpo de agua del estero Yalton, quedará prohibido el resguardo y depósitos de combustible extra para el funcionamiento de las lanchas, por lo que estos deberán permanecer en tierra.

Flora

34. No se prevén impactos sobre los componentes ambientales de flora en especial de pastos marinos toda vez de que los módulos serán suspendidos dentro de la columna de agua y nunca serán depositados en el sustrato marino.
35. Para el establecimiento del cultivo se situaran las áreas que presenten poca o nulo pasto marino, esto con la finalidad de no afectar esta comunidad biótica que puede albergar fauna marina.
36. Los módulos de construcción deberán dejar espacios entre módulos con la finalidad de facilitar la navegación y del movimiento de las corrientes marinas, así mismo el cultivo deberá permanecer constantemente dentro de la columna de agua y evitar la sedimentación en el fango.

Fauna

37. El estacado de los polines de madera a utilizar, se deberá realizar de forma manual. Dada la cercanía con especies como el flamenco rosado (*Phoenicopterus ruber ruber*), se prohíbe introducir herramientas mecánicas que puedan rebasar límites máximos permisibles de la NOM-080-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisiones de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición. El introducir herramientas mecánicas para estas actividades puede ahuyentar estas especies.

38. Para evitar molestar a la fauna de sitios contiguos al proyecto se trabajara en horas de luz, evitando en todo momento el trabajo en las noches.
39. Durante los trabajos de instalación del cultivo ostrícola se realizaran recorridos a baja velocidad con la finalidad de ahuyentar a las especies que pudieran existir en el sitio del trabajo y con ello mitigar el impacto directo a la fauna.
40. Se evitara la captura y afectación de las especies marinas en el sitio del proyecto, asimismo en el caso de avistar alguna especie como la tortuga marina, se deberá suspender el trabajo inmediatamente y ayudar a desplazarse a otro sitio.
41. Quedará prohibido la colocación de mayas en todo el sitio del proyecto, con la finalidad de no afectar a otras especies de fauna marina.

ETAPA DE OPERACIÓN

Medida de mitigación para el componente ambiental

Aire

42. Los vehículos que se utilicen para transportar los insumos y el producto piscícolas, se deberán apegarse a lo que establecen las normas oficiales mexicanas

Agua

43. La planta depuradora de ostión contará con un biodigestor que dará cumplimiento a lo que establece la NOM-001- SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales. El impacto esperado se ha mencionado es bajo, en vista que este se señala sólo se generará materia orgánica proveniente de los baños y de la depuración y/o limpieza de los ostiones.
44. Para el lavado y limpieza del ostión en la planta depuradora se utilizara agua purificada, misma que segura un ciclo, evitando la descarga innecesaria hacia la laguna, Así mismo quedara prohibido la descarga de aguas grises al estero y/o manto freático.

45. En la operación de la siembra, engorda y cosecha de ostión, las embarcaciones (lanchas) a utilizarse para monitoreo de las especies de Crassostea Virginica en el sitio de engorda, tendrán prohibido llevar consigo depósitos o tambores de combustible. Los motores de las lanchas serán abastecidos en tierra en un lugar específico. Estará prohibido para los operadores manejar el combustible sobre las embarcaciones.

Flora

46. Como medida de compensación, por el bajo impacto que se le dará a este componente ambiental, se proponen reforestar áreas aledañas al sitio del proyecto siniestradas por incendios forestales y fenómenos naturales, con especies nativas de la región, en sitios donde la autoridad del ANP de la Ría Celestún informe.
47. Deberán realizar monitoreo bimestrales con la finalidad de llevar una bitácora, que será complementada con un archivo fotográfico, tanto en el área de depuradora como en la zona de cultivo de ostión.

Fauna

48. Para evitar dañar a la fauna que pudiera encontrarse en el sitio del proyecto, se pondrán letreros alusivos donde se prohíba molestar a la fauna.
49. No se perturbará el hábitat y sitios de alimentación de especies de fauna silvestre o introducida dado que el proyecto no contempla estas acciones. Durante la etapa de operación, se establecerán programas de sensibilización al respeto y protección de la fauna y flora con los demás habitantes y pescadores del lugar. Se colocarán letreros alusivos a la conservación de la fauna.
50. En el caso de avistamiento de especies de aves y en especial al de flamenco rosado, se evitara su perturbación y se georreferenciará el sitio de descanso con el fin de registrar su presencia en el estero y llevar una bitácora de la especie, con la finalidad de proponer áreas de amortiguamiento y zonas restringidas para evitar transitar por esos sitios.
51. Las pláticas dirigidas al personal de operación del proyecto serán de manera continua y se concientizará el cuidado y protección del medio ambiente, mediante pláticas, diapositivas y presentaciones.

Paisaje.

52. Para evitar mal aspecto en el entorno del proyecto se colocaran letreros que indiquen poner los residuos en los botes de basura.
53. Para mitigar el impacto visual de los estanques se reforestaran ubicando las especies que funciones como cortina rompevientos.
54. En el sitio del proyecto se contará con tambores con las leyendas: "Material orgánico" y "Material Inorgánico". Posteriormente estos residuos se dispondrán al servicio de limpia municipal de Calkiní.

Social

55. El impacto social es benéfico ya que para evitar la afluencia de personal de otros lugares se contrataran individuos locales para trabajos no específicos y que no requieran de especialistas.

Impactos Residuales

56. Los impactos residuales son considerados aquellos que su efecto permanece en el ambiente después de aplicar las medidas de mitigación. El proyecto en este sentido no presenta impactos residuales.
57. Los impactos detectados a lo largo de la evaluación del presente proyecto, en su mayoría han sido mitigados, sin embargo se ha observado que se tienen medidas de prevención para otros y evitar pasar por medidas correctivas.
58. Efectuando un cumplimiento ambiental de las medidas propuestas en el presente capítulo, se evitarán problemas traducidos en afectaciones al medio ambiente. Ante tal circunstancia, no se identifican impactos ambientales del tipo residual, toda vez que el proyecto (de inicio) es de tipo extensivo y su operación constante no pondrá en peligro especies encontradas en el mismo hábitat de su engorda, a razón que sólo se alimentará de la columna de agua, evitando así procesos de eutrofización que pudieran afectar a otras especies.
59. Dentro de los efectos que permanecen en el ambiente después de utilizar las mejores técnicas donde se elaboró el presente estudio, los impactos a los que se refiere residuales, en el componente ambiental Suelo estos no se presentan, debido a que la actividad principal se desarrollara en una superficie ya impactada donde se construyeron los estanques para la



producción del camarón en años anteriores, por lo que la composición química y estructural de este no variará. Por lo que el impacto residual es nulo para esta actividad, sin embargo para la construcción de la fosa de oxidación y las obras de infraestructura civil, los impactos serán atenuados con las medidas de mitigación propuestas.

60. De igual modo operaría para la maquinaria que se utilizara en distintas fases del proyecto (Llámesese fases al periodo de Construcción y Operación) donde la emisión de polvo, partículas suspendidas en el ambiente y la generación de ruidos estos serán puntuales y de corta duración no permanentes, con medidas de mitigación por lo que no se estima impacto residual alguno.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por la **promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del **proyecto** y su operación, siempre y cuando la **promovente** de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P y a las Condicionantes señaladas en este resolutivo.

8. Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerando que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares de los sitios de pretendida ubicación del **proyecto**, según la información establecida en la MIA-P, esta Delegación Federal emite el presente oficio fundado y motivado, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **promovente** se compromete aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudieran ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; en el artículo 16 párrafo primero que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; en artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.... Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privados de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, el artículo 27 Constitucional que establece en su párrafo cuarto, que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales..., los **Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la

preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; fracción X.-Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental; fracción XII.-Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona, en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación, cuarto párrafo del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá; en el mismo cuarto párrafo fracción II que señala la autorización de manera condicionada la obra o actividad de que se trate.....; en el último párrafo del Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; del artículo 176, que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5° del Reglamento inciso R) que señala que las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las Obras en Áreas

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; inciso U) Actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en el artículo 21 del mismo Reglamento a través del cual establece que la Secretaría en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que se reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente y procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de Ley, del Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas; en los artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información, en el artículo 45 que señala que una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la secretaria deberá emitir, fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá... II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada; los artículos 46 y 49 que establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente; de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: artículo 2 fracción I que dispone que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de sus negocios del orden administrativo encomendados al poder ejecutivo de la unión, habrá secretarías de estado, en su artículo 18 de la que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de la Secretarías del Estado... que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan; en su artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII, referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia, en su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre las demás que les confiera expresamente el titular de la Secretaría, y en los artículos 38, 39 y 40 IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán sus atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones... y evaluar y resolver los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria que dispone que salvo

Página 23 de 31

EPD/GYJN/FCJ/FCI/MNO/mno

por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas. El código Federal de Procedimientos Civiles se aplica, a su vez supletoriamente a esta Ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictar dentro del plazo fijado por la Ley; artículo 57 primer párrafo, a través del cual establece que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a la LGEEPA y al reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente la secretaria con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenara las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo se afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59 establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADO**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del el proyecto consiste en el establecimiento de una depuradora y engorda de ostión en la comunidad de Isla Arena, municipio de Calkiní, Campeche; esta depuradora se pretende establecer como una alternativa de actividad económica para la comunidad de Isla Arena donde se operará una cantidad de 47,520 cestas, de ostión (*Crassostrea virginica*) en una superficie total de 10 has, las cuales de manera experimental se llevaran a cabo el sembrado en tres etapas siendo la primera 3 has, la segunda 3 has. y la tercera 4 has., hasta alcanzar un total de 10 has con una producción de 7.5 millones de ostión al año. La depuradora consiste en una nave de 20 x 25, en una superficie total de 496m2 la cual contendrá, bodega, oficina, cuarto frio, área de operación y actividades sanitarios y fosas bioenzimáticas; los cuales se construirán en tres años, 3has primer año, 3has el segundo y 4has el tercero, en lo anterior bajo las siguientes coordenadas geográficas:

NAVE DEPURADORA		
VERTICE	ESTE	NORTE
1	765374.49	2291361.83
2	765382.14	2291367.29
3	765384.38	2291368.89
4	765390.39	2291373.75
5	765394.36	2291376.96
6	765407.11	2291361.55
7	765386.92	2291346.31

POLIGONO DE ENGORDA DE OSTION SUP. 10 HECTAREAS		
PV.	LATITUD	LONGITUD
1'1	766044.00 m E	2290732.00 m N
2'2	766148.00 m E	2290746.00 m N
3'3	766224.00 m E	2291811.00 m N
4'4	766122.00 m E	2291808.00 m N
SUPERFICIE TOTAL: 10 HECTAREAS		

SEGUNDO

La presente autorización del proyecto, tendrá una vigencia de 3 (tres) años de construcción distribuidos en tres etapas para llevar a cabo las actividades y de 10 años de operación del proyecto, el cual entra en vigencia al día siguiente de recibir el presente oficio, dicho plazo podrá ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente oficio resolutivo, así como las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el promovente y por esta Unidad Administrativa, con la leyenda que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la promovente a la fracción I del artículo 247 y 420 Quater del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como la promovente ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO

La presente no autoriza ningún tipo de construcción y/o ampliación de infraestructura o actividad que no esté enlistado en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la promovente decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados a el proyecto, deberá solicitar a esta Delegación Federal, la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO

La promovente queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO

La promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos



previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Unidad Administrativa, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los plazos, Términos y Condicionantes del presente oficio resolutivo. Por lo anterior, la promovente, deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas que no estén enlistadas en el Terminó Primero de la presente autorización.

Asimismo, queda en el entendido que, mientras la promovente no posea la autorización de dichas modificaciones por parte de las autoridades correspondientes, no podrán ser desarrolladas. Con base en lo anterior, queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su Terminó Primero para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del proyecto en referencia.

Por lo anterior, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del proyecto.

La promovente será el único titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del proyecto, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT u otras autoridades estatales o municipales.

SÉPTIMO De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la preparación del sitio, construcción y operación de las obras autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a

las siguientes:

CONDICIONANTES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 Cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **proyecto**, indicadas en el Considerando 8 de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

Para su cumplimiento, la **promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que llevaron a cabo durante el desarrollo del **proyecto**, el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente oficio.

2. Deberá Cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P, en la información adicional presentada para el proyecto, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. El C. Israel Molas Narváez, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. Para su cumplimiento, la **promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente oficio.
4. Con la finalidad de determinar el grado de afectación a las poblaciones de flora y fauna acuática que pudieran estar presentes en el sitio del **proyecto**, conforme avanza su ejecución y con la finalidad de cumplir con lo que señala el artículo 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora y fauna silvestre,



especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; para ello, en caso de que durante la preparación del sitio y operación del proyecto se encuentren ejemplares de fauna silvestre que pudieren ser afectados por las actividades señaladas en el Considerando 4 y Termino Primero del presente oficio, el **promovente** deberá llevar a cabo acciones de rescate de dicha fauna, para lo cual deberá coordinarse con la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano para que en conjunto determinan las acciones necesarias para el manejo de dichas especies que pudieran ser rescatadas; asimismo, deberá presentar a esta Unidad Administrativa un análisis de los resultados obtenidos en la implementación del programa de rescate de flora y fauna, de acuerdo con los plazos establecidos para tal efecto en el Termino Octavo del presente resolutivo salvo que en algún otro Término, determine otros tiempos.

5. Se deberá llevar a cabo análisis físico químicos del agua durante y después de la realización del proyecto para darle seguimiento a las condiciones que presenta el sistema ambiental.
6. El **promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna acuáticas y a las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad
7. Para su cumplimiento, la **Promovente** deberá elaborar un informe técnico bimestral sobre las medidas propuestas en la MIA-P; así mismo deberá considerar aquellas medidas que fueron aplicadas para otros impactos no previstos y de posterior aparición a la ejecución de las actividades. El informe antes citado deberá ser presentado de conformidad con lo señalado en el Termino Octavo del presente resolutivo. Cabe aclarar que el alcance de este informe técnico debe evidenciar el seguimiento de la evolución que presenta la calidad del sistema ambiental con la realización del proyecto, cuantificando sistemáticamente los efectos ambientales de las obras y actividades del mismo e integrando un análisis del grado de conservación, recuperación y restauración del sistema ambiental por efecto de la aplicación de las medidas establecidas.
8. Elaborar y ejecutar un Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento y control de los impactos acumulativos, sinérgicos, residuales y aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P del proyecto, cuantificar la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas por el **promovente**, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio.

Cabe aclarar que el alcance de este Programa de Monitoreo y vigilancia Ambiental, deberá evidenciar el seguimiento de la evolución que presenta la calidad del sistema ambiental con la realización del proyecto, estableciendo una visión integral, para lo cual se cuantificarán sistemáticamente los efectos ambientales de las obras y actividades del mismo, afín de integrarlos en un análisis del grado de conservación, recuperación y/o restauración del



Sistema Ambiental, por efecto de la aplicación de las medidas establecidas (Prevención, Mitigación y Compensación), de tal forma que en su conjunto aporten los elementos que permitan justificar técnica y ecológicamente la viabilidad y continuidad del proyecto.

El programa de monitoreo antes mencionado deberá realizar el seguimiento de los componentes ambientales biodiversidad (flora y fauna), suelo, agua, y paisaje sobre los cuales podría incidir de forma negativa la realización del proyecto, por lo que esta deberá ser presentado a esta Unidad Administrativa, en un término de 30 días hábiles.

9. En el área de trabajo deberá contar con una adecuada señalización preventiva, restrictiva, informativa, dirigida a la población general, en donde se indican los trabajos que la **Promoviente** realizara en el lugar.
10. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por el **promoviente**, se detectó que existen especies incluidas en alguna categoría de riesgo de las especies que se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Se determina que el **promoviente** deberá presentara a esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras y actividades, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico-económico que presente la **promoviente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento de las obras y actividades de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras y actividades. Una vez aprobada la propuesta de garantía, el **promoviente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.

11. Queda estrictamente prohibido:

- El vertimiento de las aguas residuales o contaminadas, al suelo, subsuelo o cuerpos de agua de bienes nacionales, sin el tratamiento previo.
- Cualquier tipo de proceso de industrialización, sin la autorización correspondiente.
- Cualquier tipo de aprovechamiento de especies de flora y fauna consideradas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- El vertimiento de las aguas residuales al medio ambiente sin previo tratamiento, por lo que deberá apegarse a lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, la cual señala los
- El derribo del manglar.

OCTAVO El **promoviente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que él propuso en la MIA-P, así como de la información complementaria, el cual deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad bimestral, salvo que en otros apartados de este

resolutivo se explique lo contrario.

- NOVENO** La presente resolución a favor del **promoviente** es personal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **promoviente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezcan claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de las mismas.
- DÉCIMO** El **promoviente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados por él mismo, en la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular.
- DECIMO PRIMERO** En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.
- DECIMO SEGUNDO** El **promoviente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, de la información adicional, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.
- DECIMO TERCERO** Se hace del conocimiento al **promoviente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- DECIMO CUARTO** El **promoviente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual, comunicara por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dicha actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra

SEMARNAT



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

DECIMO
QUINTO

Notificar al [redacted] Representante Legal de Servicios Ecoturísticos Carey S.C. en su carácter de Representante legal del proyecto de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO
SEXTO

Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

L.C.P. Enrique Pérez Gómez
El Delegado Federal.



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

ELIMINADO: Firma. Fundamento legal: Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

C.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.
C. Francisco Ricardo Gómez Lozano.- Director Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano.- Calle Venado no. 71, Retorno 8, Supermanzana 20, manzana 18, Código Postal 77500.
Lic. Miguel Ángel Chuc López.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad.
Dra. Evelia Rivera Arraiga- Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche.
Archivo.